

160-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la documentación que adjunta (f. 5).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que en mayo de dos mil dieciocho, los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y Lorenzo Martínez, Encargado de Mantenimiento, ambos empleados de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, fueron asignados para que ayudaran a los campesinos de dicho municipio para que trasladaran los paquetes agrícolas que estaban entregando, quienes habrían utilizado sus vehículos particulares para realizar viajes del municipio de Osicala al municipio de Delicias de Concepción, ambos del departamento de Morazán, y cobraban por ello la cantidad de dos dólares a cada persona por transportar los referidos paquetes agrícolas, y dichas actividades las realizaban en horas laborales (f.1).

II. Ahora bien, con el informe obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La persona con el nombre de [REDACTED]", no labora ni ha laborado para la Municipalidad de Delicias de Concepción, por lo que no se encuentra registrado en la nómina de personal de dicho municipio (f. 5).

ii) El señor Lorenzo Martínez, labora para la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción desde el día uno de julio de dos mil quince, en la plaza de Encargado de Mantenimiento de la cancha municipal, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho horas a las a las dieciséis horas, según acuerdo de nombramiento número cinco del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, correspondiente al acta número cuatro de fecha diecinueve de junio de dos mil quince (f. 5).

iii) Según el informe del Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, esa comuna no ha desarrollado ningún programa o actividad institucional que comprenda la entrega de paquetes a los trabajadores que se dediquen a labores agrícolas en dicho municipio; y afirmó que dicha municipalidad no estima apoyo a tales trabajadores (f. 5).

iv) En el relacionado informe, el Alcalde Municipal señaló que el señor Lorenzo Martínez no ha sido asignado para brindar apoyo a trabajadores en el cargamento o alguna otra actividad relacionada con la entrega de paquetes agrícolas (f. 5).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar efectuada en el caso de mérito no robustece los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuestas transgresiones a la ética pública por parte de los señores [REDACTED]” y Lorenzo Martínez; pues, el informe relacionado en el considerando II, *refleja* que: *i)* el señor [REDACTED] no labora ni ha laborado para la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción; *ii)* dicha Municipalidad no ha desarrollado ningún programa o actividad institucional que comprenda la entrega de paquetes agrícolas a los trabajadores que se dediquen a labores agrícolas en esa comuna; *iii)* el señor Lorenzo Martínez, Encargado de Mantenimiento de la cancha municipal, no fue asignado para brindar apoyo a trabajadores en el cargamento o alguna otra actividad relacionada a la entrega de paquetes agrícolas; y, *iv)* el Alcalde Municipal afirmó que esa entidad no estimó apoyo a los trabajadores agrícolas del referido municipio.

En ese sentido, lo anterior contraría los hechos objeto del aviso, ya que en él se indicó que los señores [REDACTED]” y Lorenzo Martínez fueron asignados para que ayudaran a los campesinos del Municipio de Delicias de Concepción para que trasladaran los paquetes agrícolas que les estaban entregando, y quienes habrían utilizado sus vehículos particulares para trasladar dichos insumos, cobrando por ello la cantidad de dos dólares a cada persona, además realizaban dichas actividades en horas laborales; sin embargo, la autoridad requerida sostiene en su informe que el señor [REDACTED] no era empleado en la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, y al señor Martínez en el período indagado no fue asignado para brindar apoyo en traslado de paquetes agrícolas, pues tal entidad no ha desarrollado ningún programa o actividad en apoyo a los trabajadores del sector agrícola de esa comuna, por lo que resulta imposible que los investigados haya utilizado sus vehículos particulares para trasladar paquetes agrícolas y cobrar una cantidad por ello a las personas beneficiadas.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de ello, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento contra los señores “[REDACTED]” y Lorenzo Martínez.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

